



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01057-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MARCOS TAPIA GAMONAL
REPRESENTADO POR HERMINDA
TAPIA GAMONAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willian Tantajulca Burga abogado de don Marcos Tapia Gamonal contra la resolución de foja 144, de fecha 10 de marzo de 2022, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2021, doña Herminda Tapia Gamonal interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Marcos Tapia Gamonal contra Carlos Martín Delgado Ramírez, Emiliano Sánchez Bances e Irina Villanueva Alcántara, miembros del Juzgado Colegiado B Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y Aldo Enrique Zapata López, Elizabeth Sales del Castillo y Oscar Manuel Burga Zamora, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la citada corte (f. 1). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Se solicita la nulidad de: i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 31 de marzo de 2011, por la cual se condena a don Marcos Tapia Gamonal como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con muerte subsecuente, a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad efectiva (f. 47); y ii) la sentencia de vista, Resolución 18, de fecha 14 de julio de 2011, mediante el cual se resuelve confirmar la resolución precitada (f. 70) (Expediente 2010-2801-24-1706-JR-PE-01).

La recurrente refiere que las resoluciones cuestionadas a pesar de que se basan en una única prueba, la declaración del coimputado Juan Andrés Escobar Santa Cruz, le atribuyen la cualidad de prueba directa y no indiciaria como debería ser, además que los dichos del coacusado requieren de corroboración con otros elementos de prueba; que al favorecido se le ha juzgado como coautor; sin embargo, en ningún momento se ha motivado por qué razón debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01057-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MARCOS TAPIA GAMONAL
REPRESENTADO POR HERMINDA
TAPIA GAMONAL

responder como tal, y que los juzgadores han tenido que motivar reforzadamente dicha versión, pues se tendría que haber quedado probado que se haya ejecutado conjuntamente el delito, esto es, no solo debe acreditarse que el día de los hechos estuvo conduciendo una moto roja, sino que la conducción de ello obedecía a la decisión colectiva de realizar el delito materia de condena.

Agrega que, ya que se le condena por robo agravado con muerte subsecuente, se ha debido de motivar reforzadamente las razones por las que el favorecido también debe responder por la muerte del agraviado; que la condena se sustenta en la versión de Juan Andrés Escobar Santa Cruz. Sin embargo, dicho testigo ni siquiera hace referencia a la previa planificación y organización del robo agravado, en la que el favorecido haya participado con la respectiva división del trabajo delictivo; y que la responsabilidad no se encuentra plenamente probada en el proceso penal subyacente.

A foja 93 de autos, el Sexto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 31 de agosto de 2021, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial, a foja 97 de autos, se apersona al proceso y solicita el emplazamiento válido con la demanda y anexos.

El Sexto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fecha 9 de febrero de 2022 (f. 109), declaró infundada la demanda por considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas no vulneraron el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues expresaron las razones que justifican la decisión que en cada instancia penal se adoptó.

La Sala Superior competente confirmó la resolución apelada por similar fundamento, pues estimó que la declaración del testigo impropio fue analizada conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; y se ha realizado la valoración de los indicios para establecer las corroboraciones. Además, que la sentencia condenatoria sí fundamentó la condición de coautor del favorecido y si la Sala Superior no se pronunció fue porque dicho cuestionamiento no fue materia de los agravios en el recurso de apelación (f. 144).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01057-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MARCOS TAPIA GAMONAL
REPRESENTADO POR HERMINDA
TAPIA GAMONAL

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 31 de marzo de 2011, por la cual se condena a don Marcos Tapia Gamonal como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con muerte subsecuente, a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad efectiva; y ii) la sentencia de vista, Resolución 18, de fecha 14 de julio de 2011, mediante la cual se resuelve confirmar la resolución precitada (Expediente 2010-2801-24-1706-JR-PE-01).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien la demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01057-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MARCOS TAPIA GAMONAL
REPRESENTADO POR HERMINDA
TAPIA GAMONAL

motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, la recurrente cuestiona aspectos como: i) que las resoluciones cuestionadas a pesar de que se basan en una única prueba, la declaración del coimputado Juan Andrés Escobar Santa Cruz, le atribuyen la cualidad de prueba directa y no indiciaria como debería ser, además que los dichos del coacusado requieren de corroboración con otros elementos de prueba; ii) que al favorecido se le ha juzgado como coautor, sin embargo, en ningún momento se ha motivado por qué razón debe responder como tal, y que los juzgadores han tenido que motivar reforzadamente dicha versión, pues se tendría que haber quedado probado que se haya ejecutado conjuntamente el delito, esto es, no solo debe acreditarse que el día de los hechos estuvo conduciendo una moto roja, sino que la conducción de ello obedecía a la decisión colectiva de realizar el delito materia de condena; iii) que ya que se le condena por robo agravado con muerte subsecuente, se ha debido de motivar reforzadamente las razones por las que el favorecido también debe responder por la muerte del agraviado; iv) que la condena se sustenta en la versión de Juan Andrés Escobar Santa Cruz, sin embargo, dicho testigo ni siquiera hace referencia a la previa planificación y organización del robo agravado, en la que el favorecido haya participado con la respectiva división del trabajo delictivo; y v) que la responsabilidad no se encuentra plenamente probada en el proceso penal subyacente.

6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. El Tribunal nota que, en las resoluciones que han sido cuestionadas en el presente proceso constitucional, se ha motivado adecuadamente el nivel de participación del ahora recurrente, así como se detallan las pruebas que determinaron su responsabilidad penal. En esencia, estos pronunciamientos concluyeron que el recurrente era responsable del delito que se le atribuía por la incriminación directa de uno de los testigos, así como del hecho que los involucrados se conocían y habrían planeado el desarrollo del hecho delictivo. De este modo, no es posible



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01057-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MARCOS TAPIA GAMONAL
REPRESENTADO POR HERMINDA
TAPIA GAMONAL

concluir que las resoluciones impugnadas incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

8. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ